

SUP-JE-151/2022

Actor: PT

Responsable: Tribunal Electoral de Oaxaca

Tema: Sustanciación de una queja

Contexto

- 1. El PT presentó una queja** por una publicación de Facebook en el que se hacía referencia a un espectacular de la candidatura común PRI-PRD a la gubernatura de Oaxaca, porque contravenía la normativa de fiscalización y solicitó medidas cautelares.
- 2. La Comisión de Quejas del OPLE determinó:** Reservar un pronunciamiento de la vía y la procedencia hasta tener más elementos de la pretensión del PT, ordenar una investigación preliminar para tener más elementos sobre los hechos denunciados y tramitar por cuerda separada la solicitud de medidas cautelares.
- 3. Instancia local.** El PT impugnó la determinación de la Comisión de quejas y el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió: Infundada la indebida reserva sobre la admisión; Fundada la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares y que no era procedente dar vista al INE.
- 4. SUP-JRC-50/2022.** El PT impugna esa determinación y esta Sala Superior determinó reencauzar la impugnación a juicio electoral.

Consideraciones

Los agravios son inoperantes;

Respecto a la negativa de dar vista al INE. El actor solo hace manifestaciones genéricas, aduciendo indebida fundamentación y motivación, sin establecer por qué fue incorrecta esa determinación.

Respecto a la indebida motivación y falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada. Se limita a referir las consideraciones del voto particular emitido en la sentencia local y hace manifestaciones vagas y genéricas, pero no señala qué es lo que le causa un agravio, ni cuáles consideraciones son erróneas.

Conclusión: Se debe confirmar la sentencia local porque los agravios son inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-151/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/117/2022, con motivo de la impugnación del Partido del Trabajo, porque sus agravios resultan inoperantes.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor o PT:	Partido del Trabajo.
Comisión de Quejas o CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de revisión o JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/117/2022.
Tribunal local responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Javier Ortiz Zulueta, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, María del Rocío Patricia Alegre Hernández y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja. El trece de abril de dos mil veintidós² el PT presentó queja por violación a la normativa electoral por parte del PRI y del PRD, con motivo de una publicación en Facebook en la que se hacía referencia a un espectacular de la candidatura común de ambos partidos que, a decir del actor, no contaba con el registro único aprobado del INE³.

En la queja, el PT solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de reserva de vía. El tres de mayo la CQyD reservó la admisión de la queja, así como la vía, y ordenó una investigación preliminar.

3. Demanda local. El seis de mayo el actor impugnó la determinación anterior vía recurso de apelación, de conocimiento del Tribunal local, quien radicó la demanda bajo la clave de expediente RA/117/2022.

4. Sentencia local (acto impugnado). El veinte de mayo el tribunal responsable dictó sentencia en la que, esencialmente, confirmó la reserva de la vía, declaró la existencia de la omisión de la CQyD de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el PT y negó la solicitud del PT de dar vista al Consejo General del INE con la conducta de la CQyD.

5. Impugnación federal.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ La queja se presentó originalmente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, el cual se consideró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió la queja al Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-151/2022

a) Demanda. El veinticinco de mayo, el PT presentó escrito de demanda para controvertir la sentencia del tribunal local, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

b) Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-50/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Reencauzamiento. Por acuerdo plenario esta Sala Superior determinó reencauzar la vía del medio de impugnación a juicio electoral, al que le recayó la clave **SUP-JE-151/2022**.

d) Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, pues se impugna la resolución definitiva de un tribunal local dentro de un recurso de apelación que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, en virtud de que la controversia deriva de una queja contra el PRI y el PRD, por una publicación en Facebook en la que se hacía referencia a un espectacular de su candidatura común a la gubernatura.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veintiuno de mayo⁷ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁸, computándose todos los días y horas como hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso en la entidad⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que dio origen al recurso de

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ Como consta en la razón de notificación personal y cédula de notificación personal, visibles a fojas 321 y 322 del expediente RA/117/2022.

⁸ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



apelación en el que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el partido considera contraria a Derecho.

4. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante suplente del PT ante el Instituto local. Además, en la instancia previa se reconoció el carácter de Jesús Alfredo Sánchez Cruz como representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto local.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió el tribunal local?

La responsable planteó el caso y estableció como cuestión a resolver si la CQyD fue omisa en resolver sobre la vía y la procedencia de la queja, así como sobre las medidas cautelares solicitadas por el PT.

Para tal efecto, estableció el marco normativo aplicable a los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, así como de las medidas cautelares¹⁰.

En su análisis, el tribunal estimó que la CQyD no vulneró el derecho de acceso a la justicia y debido proceso al reservar la vía y la admisión del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1, del Reglamento de Quejas, el plazo para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la queja comienza a computarse una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

¹⁰ Fojas 6 a 11 de la sentencia impugnada.

SUP-JE-151/2022

Así, el tribunal al analizar el caso concreto estimó que la CQyD había realizado diversos requerimientos de información a fin de allegarse de mayores elementos de prueba para soportar su investigación, por lo que se encontraba justificado el reservar proveído sobre la vía y admisión de la queja.

Sin embargo, consideró fundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la CQyD de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, toda vez que estimó que existían elementos mínimos indiciarios para resolver al respecto¹¹.

Asimismo, señaló que la CQyD había actuado de forma inadecuada en la sustanciación de la queja presentada por el PT, porque a la fecha en que se resolvía el recurso de apelación local, aún no se había pronunciado sobre la adopción de medidas cautelares ni la admisión del procedimiento¹².

Por lo anterior, vinculó al Consejo General del OPLE para que, en el marco de sus atribuciones, dictara las medidas idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias en el OPLE.

Finalmente, en cuanto a la vista solicitada para el INE, la responsable consideró que no era procedente, ya que al resolver otros medios de impugnación ya había ordenado dar vista al órgano interno de control del OPLE.

No obstante, dejó a salvo los derechos del PT para que, si estimaba que los integrantes de la Comisión de Quejas cometieron violaciones a la

¹¹ Para sustentar su posición, la responsable invocó la Tesis relevante XXIV/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE**

¹² La responsable precisó que habían transcurrido diecinueve días entre la presentación de la queja y su radicación. Además, treinta y seis días desde que la Comisión tuvo conocimiento de la queja, hasta la fecha en que se resolvía el recurso de apelación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-151/2022

normativa electoral, los hiciera valer en la vía y forma que estimara procedente.

¿Qué alega el actor?

Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer diversos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

1. Negativa de dar vista al Consejo General del INE respecto a las actuaciones de la CQyD.
2. Indebida motivación y falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden que se ha indicado, lo cual atiende a si las violaciones son procesales, formales o de fondo.

Lo anterior, en modo alguno le genera agravio al demandante, pues es criterio de esta Sala Superior que, el análisis de sus planteamientos con independencia de que sea de manera conjunta o individual, lo importante es que se analicen en su totalidad¹³.

TEMA 1. Negativa de dar vista al consejo General del INE respecto a las actuaciones de la Comisión de quejas del instituto local.

a. Planteamiento

El demandante aduce que el tribunal local indebidamente negó su solicitud de dar vista al Consejo General del INE en relación con las repetidas dilaciones de la Comisión de Quejas del Instituto local.

b. Decisión

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-JE-151/2022

El agravio es **inoperante**, porque las manifestaciones del actor son vagas y genéricas y omite evidenciar lo incorrecto de las consideraciones del tribunal local para negar su solicitud de dar vista al Consejo General del INE respecto de la dilación de la CQyD.

c. Justificación

El tribunal local negó la solicitud del actor de dar vista al Consejo General del INE respecto a las dilaciones de la CQyD por lo siguiente:

- La Contraloría del OPLE ya tiene conocimiento de las irregularidades atribuidas a la CQyD, ya que en diversas resoluciones¹⁴ ordenó dar vista al órgano de control interno del OPLE órgano que, en el ámbito de sus facultades determinará lo procedente.
- Dejó a salvo el derecho del actor de hacer valer lo que estime pertinente en caso de considerar que la CQyD cometió infracciones a la normatividad electoral.

Al respecto, el actor se limita a expresar que la respuesta del tribunal local fue dogmática, indebidamente fundada y motivada y sin realizar un estudio lógico, jurídico o contextual para exponer las razones para negar su solicitud y hace referencia al voto particular emitido en la sentencia impugnada por un magistrado integrante del tribunal local, el cual inserta en su demanda.

En este sentido, el actor no expresa argumentos para desvirtuar las razones por las que el tribunal local negó su solicitud de dar vista al Consejo General del INE con las actuaciones de la CQyD, así, a manera de ejemplo, no señala por qué, en su caso, era insuficiente con la vista que ya se había dado a la Contraloría Interna del OPLE, o por qué, las irregularidades en este asunto requerían una vista diversa.

¹⁴ RA/21/2022 y acumulado, así como RA/459/2022 y acumulados.



Por otra parte, el actor hace referencia y transcribe el voto particular emitido en la sentencia impugnada.

En relación con esta cuestión, es criterio jurisprudencial¹⁵ de esta Sala Superior que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Además, la responsable dejó a salvo sus derechos para que, si estimaba que la CQyD infringió la normativa electoral, procediera conforme a Derecho.

De ahí lo **inoperante** de las manifestaciones del actor.

TEMA 2. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.

a. Planteamiento

El actor manifiesta que los agravios planteados en su escrito debieron ser calificados como fundados y que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, y en ella se faltó a los principios de exhaustividad y congruencia.

b. Decisión

El argumento es **inoperante** porque las manifestaciones del actor son vagas, genéricas, no identifican a qué parte de la sentencia se refiere y

¹⁵ Jurisprudencia 23/2016, de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”

SUP-JE-151/2022

tampoco expone argumentos para desvirtuar las consideraciones del tribunal local.

c. Justificación

El actor se limita a señalar que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, y en ella se faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, pero ni siquiera identifica a qué parte de la sentencia se refiere, y tampoco expresa razones concretas que sustenten estas manifestaciones.

Así, el actor se limita a hacer manifestaciones sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia, la exigibilidad de las normas, así como respecto al deber de las autoridades de garantizar la exhaustividad y congruencia de sus resoluciones, sin que, en modo alguno vincule esas manifestaciones con las consideraciones concretas expresadas en la resolución impugnada, de ahí lo inoperante de sus manifestaciones de agravio.

Además, el actor también hace referencia al voto particular emitido en la sentencia impugnada, lo cual resulta inoperante, tal como se ha establecido con anterioridad.

Conclusión

Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-151/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.